

V CONCURSO NACIONAL DE TRABAJOS ACADÉMICOS EN DERECHOS HUMANOS

“LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIA DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS”

SUSTENTADO POR:

ANTÍGONA

27 DE ABRIL 2007

SANTO DOMINGO, D.N.

LISTA DE ABREVIATURAS

Art(s).	Artículo(s).
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CAJP	Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo de la OEA.
CEDH	Corte Europea Derechos Humanos.
CIDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
CM	Comité de Ministros del Consejo Europeo.
Ibid.	Misma obra anterior.
Ibidem	Misma cita anterior.
No.	Número.
OEA	Organización de los Estados Americanos.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
Op. Cit.	Obra citada.
UE	Unión Europea.

LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Fruto de la necesidad de los seres humanos de relacionarse y de trazar las pautas de la mismas, surgen las legislaciones en los Estados. De igual forma, emerge el derecho internacional público, cuyo objetivo principal era asegurar las relaciones entre los Estados en un campo de igualdad. Sin embargo, por más de dos siglos estuvieron excluidas de dichas relaciones la protección a los individuos, resultando imposible evitar continuas violaciones a los derechos humanos, cometidas en todas las regiones del mundo.

Ante esta situación y la ausencia de intención por parte de las instancias nacionales de impartir justicia, así como la necesidad de protección de los derechos humanos, se inicia el proceso de reconceptualización del derecho internacional. Fruto de ello, se crean diversos convenios internacionales que positivizaron los derechos y prerrogativas de las personas, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos (en lo adelante “CADH”).

Los Estados al formar parte de la CADH, se someten a un orden legal dentro del cual, están en la obligación de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Esto así, en caso de no cumplir con lo estipulado, incurre en responsabilidad internacional, de conformidad con el principio Pacta Sun Servanda.

La responsabilidad del Estado puede verse comprometida, ya sea por la comisión de un hecho ilícito o por la omisión por parte del mismo,¹ siendo este último producto de no haber ejercido un control apropiado sobre los órganos que lo componen. En estos casos no hay duda de su responsabilidad, ya que el Estado es el que debe garantizar a todos los individuos la protección y el respeto a sus derechos, que prácticamente se hallan sometidos a la custodia y vigilancia del mismo.²

A raíz de lo anterior, en la CADH, para salvaguardar los derechos de las personas y garantizar que los Estados que contravengan la misma, subsanen las consecuencias de su falta, se estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante “CIDH” o “la Corte”) y con ella el régimen de las reparaciones. La CIDH, partiendo del principio internacional de *quien daña a otro debe ser obligado a reparar los perjuicios causados*,³ jurisprudencialmente crea su criterio sobre el concepto y objetivo de las reparaciones llegando a la conclusión de que consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando los efectos de la violación cometida.⁴

Esta restitución, implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible y en indemnizar, a título compensatorio, los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial como extrapatrimonial.⁵ En ese sentido, la CIDH a través de sus decisiones en materia de

¹ NASH Rojas, Claudio, Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile, Págs. 9, 17, 20.

² CIDH, Caso De La Cruz Flores, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 124; CIDH, Caso Tibi, Sentencia de 7 de noviembre de 2004, párr. 150; CIDH, Caso “Instituto de Reeduación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152.

³ CIDH, Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 43..

⁴ CIDH, Caso Blake. Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Párr. 34.

⁵ NASH Rojas, Claudio, Op. Cit., Pág. 8 y 25.

reparaciones, trata de crear condiciones de paz⁶ que permitan satisfacer los derechos e intereses legítimos de quien se ha visto lesionado por una conducta antijurídica.⁷

En consecuencia, los Estados al formar parte CADH tienen la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de sus jurisdicciones, así como de asegurarle a la víctima una adecuada reparación y en caso de que sea condenado mediante sentencia, cumplir con los puntos resolutive de la misma. De esta forma cumplen con su obligación de que el derecho a la justicia que se le asiste a cada lesionado quede satisfecho.

Ahora bien, el problema de hacer realidad la reparación de las víctimas, una vez que los recursos internos han sido agotados en los tribunales nacionales, es ¿cómo lograr que los Estados cumplan con las decisiones de la Corte, cuando no pueden garantizar la coercitividad de las mismas?

Los Estados bajo diversos alegatos no cumplen con las decisiones de emanadas por la CIDH o no cumplen a cabalidad las ordenanzas de la misma. Muchas veces es incompresible el retardo de los Estados en resarcir a las víctimas, siendo éstos los únicos perjudicados en estos casos.

En la búsqueda de esa respuesta realizaremos un análisis jurisprudencial de las decisiones de la corte a los fines constatar la evolución de la misma en materia de reparaciones, tanto en sus decisiones y

⁶ GARCIA Ramírez, Sergio; Origen y Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 334, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/16.pdf>.

⁷ Informe, del Departamento Jurídico de La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Basic), sobre la Resolución 34/96 de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos de la OEA, <http://www.derechos.org/nizkor/chile/fasic/cidh1.html#MINUTA%20SOBRE%20RESOLUCION%20DE%20LA%20COMISION>.

formas de reparar, como la participación de la víctima en las diferentes etapas de un proceso y las maneras en que se podría ejercer presión a los Estados para que cumplan con las decisiones de la Corte.

La víctima:

La Víctima o parte lesionada es quien reciente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad considerada como fundamental.⁸ Esto así, una vez la CIDH determine que hubo violación de un derecho o libertad, debe disponer que se le garantice el reparo de la situación que produjo la violación a sus derechos, a los fines de preservar el orden jurídico en su conjunto.

Lo anterior encuentra un mayor soporte con la forma en que es identificada la misma, ya que es considerada un sujeto activo de la violación y por ello es parte de un litigio en el que se encuentra frente a frente al Estado.

A raíz de este concepto y con las nuevas modificaciones del reglamento de la CIDH, le ha otorgado un papel más activo, toda vez que se le ha permitido reclamar directamente las reparaciones⁹ e intervenir en la etapa de excepciones preliminares.¹⁰ Las víctimas, a diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos (en lo adelante “CEDH”), no poseen la capacidad de accionar procesalmente.¹¹ Esta potestad

⁸Voto Razonado Concurrente Juez Sergio García Ramírez, Caso Mack Chang Vs. Guatemala, 25 de noviembre de 2003, Párr. 51.

⁹Reglamento de la Corte IDH año 2000, Art. 23; CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 era. Edición, San José, Costa Rica, 2005, Págs. 80, 82 y 163.

¹⁰Reglamento de la CIDH, año 2000, Art. 2.23.

¹¹ CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, Op. Cit, pág. 103.

sólo la tienen los Estados que han aceptado la competencia de la Corte y la Comisión que hasta ahora ha sido la única que ha figurado como parte demandante.

Es menester resaltar que la CIDH ha hecho una distinción entre víctima y presunta víctima. Siendo así, la Corte entiende que víctima significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con una sentencia proferida por la misma¹² y presunta víctima es la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención.¹³ De manera tal que, la CIDH ha hecho una distinción de cuando una persona le ha sido reconocida la violación de unos de sus derechos o libertades mediante una sentencia, a una que sólo ha sido señalada como víctima, hasta tanto la Corte transforme dicha condición.

En suma, la Corte ha dejado claro que resulta un principio fundamental del Derecho Internacional el que las actuaciones realizadas por parte del Estado que comprometan su responsabilidad internacional traen como consecuencia la obligación de reparar a las víctimas de esos actos.¹⁴

En otro tenor, ha sido también criterio de la Corte que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por parte de las víctimas hasta el momento de su muerte, se transmite por sucesión a sus

¹² Reglamento de la Corte IDH, año 2000, Art. 2.31.

¹³ Ibid. Art. 2.30.

¹⁴ CIDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Párr. 84; CIDH, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 40; CIDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre 2004. Párr. 52.

herederos. Se acepta también que el cónyuge participe de los bienes adquiridos durante el matrimonio y por ello, se le otorga además un derecho sucesorio junto a los hijos¹⁵.

En este sentido, los daños provocados a los familiares de la víctima, por la muerte de ésta, pueden ser reclamados fundamentándose en un derecho propio.¹⁶ Respecto de estos reclamantes, el *onus probandi* corresponde a los mismos, por el hecho de ser personas vinculadas por un parentesco cercano con la víctima. En tal razón, debemos recordar que la Corte ha establecido que la muerte de una persona ocasiona a sus hijos y cónyuge un daño inmaterial.¹⁷

A pesar de que las víctimas y sus familiares cercanos son considerados personas con derechos a recibir indemnizaciones, es necesario, determinar quienes tienen derechos a reclamar las reparaciones. En consecuencia pasaremos a desarrollar lo pertinente.

Titularidad del derecho a reclamar las reparaciones:

Para determinar quienes son los titulares del derecho a las reparaciones, necesariamente debemos referirnos a la víctima, en razón de que es la persona que ha sido directamente lesionada y es a quien el Estado tiene el deber de reparar los derechos que le han sido vulnerados o pagar una justa indemnización.

¹⁵ CIDH, Caso Aloeboetoe y otros. Cit. Reparaciones, Párr. 62; CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 67; CIDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 84.

¹⁶ CIDH, Caso Castillo Páez. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones, párr. 59; CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, Op. Cit. pág. 149, CIDH, Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Párr. 86.

¹⁷ CIDH, Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Párrs. 37 y 61 a) y d); CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” Cit. Reparaciones, Párrs. 66-68.

Ahora bien, el nuevo reglamento de la CIDH ha ensanchando el papel de las víctimas ante el Tribunal, incorporando en calidad de víctimas indirectas a los familiares inmediatos de la víctima directa, es decir los ascendientes y descendientes en línea directa que tengan un parentesco cercano.¹⁸ No obstante, la Corte puede reconocer como beneficiarios del derecho a indemnización a personas que por motivo de afecto o convivencia tenían una relación cercana con la víctima, así como también a personas que padecieron grandes sufrimientos, frutos de la violación cometida y cuya integridad psíquica se haya visto menoscabada.¹⁹ Como por ejemplo ocurrió en el caso *Myrna Mack Chang*, donde se reconoció al primo de la víctima como un miembro más de la familia.²⁰

Esta situación pone de manifiesto que, independientemente estas personas, que no son consideradas como víctima, poseen una titularidad que las hacen acreedoras de una indemnización u otro tipo de medida reparatoria que entienda pertinente la Corte. No obstante deben cumplir con ciertos requisitos para ser considerados titulares de un derecho indemnizatorio; primero debe de suponerse con cierto fundamento que en caso de homicidio, la prestación habría continuado sin no hubiera ocurrido la muerte de aquella y segundo, el reclamante debe haber tenido una necesidad económica que regularmente era satisfecha con la prestación efectuada por la víctima.²¹ En otros casos, la Corte también ha tomado en cuenta las tradiciones culturales de grupos étnicos para otorgarles a ciertas personas o familiares una indemnización.²²

¹⁸ CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 57; CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 243; CIDH. Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 78; CIDH, Caso de la “Panel Blanca”. Cit. Reparaciones, párr. 86.

¹⁹ CIDH, Caso niños de la calle, (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Párr. 89.

²⁰ CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit, párr. 264.

²¹ NASH Rojas, Claudio, Op. Cit. Pág. 49.

²² CIDH, Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Párr.52.

Por otra parte, puede presentarse la situación de que dichos familiares o relacionados, se conviertan en víctimas,²³ ya que la Corte lo haya determinado así en el caso objeto de litigio, adquiriendo así el derecho a recibir indemnizaciones u otro tipo de reparaciones.²⁴ A modo de ejemplo, podríamos citar el caso de que a los familiares de un individuo que ha sido secuestrado por agentes del gobierno, les sea negado todo tipo de información acerca de dicho secuestro. Esta situación causa no solo daño a la víctima que ha sido secuestrada, sino a los familiares a quienes se les ha negado el derecho de ser informados sobre el paradero y el status legal de su familiar, así como el sufrimiento que le causa el no saber el estado en que se encuentre. Esto así, porque ya no solo sufren por el daño causado a su familiar, sino que ellos mismos padecen, al serles negados sus derechos, una lesión.²⁵

Es en este tenor, que el nuevo Reglamento de la Corte del año 2001 ha otorgado un papel autónomo en el proceso no sólo a las víctimas sino también a sus familiares (peticionarios), pudiendo alegar derechos distintos a los reclamados por la Comisión en su demanda.²⁶ Como sucedió, por ejemplo, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, donde los peticionarios invocaron la violación al derecho de la familia en base al artículo 17 de la Convención, aún cuando la Comisión no lo alegó, contribuyendo de esta manera al debate y la justiciabilidad del caso.

²³ Voto Concurrente Razonado Juez Sergio García Ramírez, Caso Myrna Mack Chang, sentencia 25 de noviembre de 2003, Párr. 55.

²⁴ CIDH, Caso Las Palmeras. Reparaciones, párr. 55; CIDH, Caso Trujillo Oroza. Cit. Reparaciones, párr. 85; CIDH., Caso Bámaca Velásquez. Cit. Reparaciones, párr. 63; CIDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros).Cit. Párrs. 108, 125, 143 y 174; CIDH, Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, párr. 66; CIDH, Caso Castillo Páez. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Párr. 88; CIDH, Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 140 a 143.

²⁵ CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Párr. 166. CIDH, Caso Trujillo Oroza, Cit. Reparaciones, Párr. 74.

²⁶ CIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia 8 de Julio de 2004, párr. 179; CIDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de Noviembre del año 2003, párr. 134; CIDH, Caso Myrna Mack Chang, párr. 224; CIDH, Caso “Cinco Pensionistas” Sentencia de 28 de Febrero de 2003, párr. 155.

En suma, la CIDH ha ampliado su criterio en cuanto a quienes tienen derecho a reparaciones tomando como premisa el dolor y sufrimiento causado, toda vez que no sólo la víctima debe ser salvaguardada, sino también sus familiares y demás personas que no poseen la calificación de víctimas directas, ni indirectas, pero se encuentran entre estas dos categorías, así como los terceros, conjunto de sujetos denominados como “beneficiarios.”

El Daño:

Un bien jurídicamente protegido, en sentido amplio es cualquier objeto de satisfacción reconocido por la ley,²⁷ que expresa las necesidades básicas de la persona y los procesos de relación social, instituciones, sistemas y de su participación.²⁸ Por otro lado, El interés jurídico es el poder de actuar hacia el objeto de satisfacción (interés legítimo) que forma el sustrato del derecho subjetivo.²⁹ En ese sentido, cuando uno de estos bienes es afectado, se produce un perjuicio y conjuntamente el derecho a ser reparado.

El daño representa el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes protegidos por el derecho. En el caso en cuestión, éste se verifica cuando un agente o funcionario del Estado ha violado uno de los derechos fundamentales de un individuo.

²⁷ BUSTAMANTE Alsina, Jorge "El daño ambiental y las Vías Procesales de Acceso a la Jurisdicción," Jurisprudencia Argentina. 9 de octubre de 1996, Página 25/26. Buenos Aires.

²⁸ URQUIZO Olaechea, José, El Bien Jurídico, cátedra Espíritu del Derecho. http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/publicaciones/Catedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm.

²⁹ BUSTAMANTE Alsina, Jorge, Op. Cit. Página 25/26.

Esto así, producto de la privación de un derecho surge el interés de reparar el mismo, pero antes, es preciso determinar el tipo de perjuicio que ha sufrido la víctima para que la Corte pueda proceder a ordenar su reparación. En ese sentido, la CIDH lo ha clasificado, en principio, en daño material e inmaterial, este último antiguamente denominado como *daño moral*.

Daño material:

Este se constituye por el daño emergente, el cual supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso que esté siendo analizado por la Corte.³⁰ Esto es equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito.³¹ Es decir, son las consecuencias materiales que se derivan del quebrantamiento del derecho, las cuales pueden ser más o menos cuantificables.

Dentro de este tipo de perjuicio se encuentra identificado además el lucro cesante o daño indirecto, que conforme al criterio de la Corte, el mismo debe calcularse de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural,³² es decir son las pérdidas de ingresos económicos futuros y la reducción del patrimonio familiar.

³⁰ CIDH, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Párr. 155.

³¹ NASH Rojas, Claudio, Op. Cit. Pág. 30.

³² NASH Rojas, Claudio, Op. Cit. Pág. 32.

Anteriormente, la CIDH para calcular los ingresos perdidos, tomaba en cuenta la edad de la víctima, años por vivir conforme a su expectativa vital,³³ al salario real³⁴ e incluso adiciones legalmente previstas como bonos o compensaciones.³⁵ Al monto total de la cantidad calculada, se le deducía una cantidad probable, generalmente de un 25%, por los gastos en que hubiese incurrido la víctima.³⁶

Por otro lado, en el caso *Loayza Tamayo* la víctima pudo sobrevivir a la muerte y se ordenó al *Perú* que adopte todas las medidas necesarias con la finalidad de asegurar que ésta recibiera sus salarios, garantías sociales y laborales calculados desde el momento de su detención por las autoridades estatales hasta que se encontrara en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente que prestaba.³⁷ Situación similar, ocurrió en el caso *Cesti Hurtado* cuando se condenó al *Perú* en razón de las pérdidas patrimoniales sufridas por la víctima al impedírsele el ejercicio del “derecho al trabajo” como consecuencia de su detención arbitraria y de estar en prisión de manera ilegal.³⁸

Hoy en día, debido a la diversidad de formas en que se puede reflejar el daño material, la Corte ha evolucionado su criterio y ha optado por determinar la pérdida de ingresos sufrida por la víctima fallecida, tomando en consideración las circunstancias del caso y el salario que devengaba,

³³ CIDH, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Párr. 28, CIDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, Párr. 39.

³⁴ CIDH, Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Párr. 49.

³⁵ Cuarto de siglo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1era. Edición, (2005), San José, Costa Rica, 2005, Pág. 46.

³⁶ CIDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Cit. Reparaciones, Párr. 40.

³⁷ CIDH, Caso De La Cruz Flores. Cit. punto resolutive No. 6: El Estado debe reincorporar a la señora María Teresa De La Cruz Flores a las actividades que como médico profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención.

³⁸ CIDH, Caso Cesti Hurtado. Sentencia 29 de Septiembre de 1999, párr. 5, 179; CIDH, Caso Cesti Hurtado. Reparaciones. Sentencia 31 de Mayo de 2001, párr. 190.

dependiendo su profesión u oficio;³⁹ en caso de que este último dato sea incierto se toma en cuenta el salario mínimo legal.⁴⁰ En efecto, la CIDH ha llegado a esta conclusión, amparándose el criterio de equidad para la determinación de la cuantificación del daño causado.⁴¹ Y, en caso de que la víctima haya sobrevivido, en el cálculo de los ingresos perdidos se toman en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.⁴²

Daño inmaterial:

Son los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades.⁴³ Otro concepto menos restrictivo que ha sostenido la CIDH, es que son los padecimientos y sufrimientos causados a la víctima⁴⁴ y a sus allegados,⁴⁵ que en ocasiones no son susceptibles de una valoración pecuniaria.⁴⁶

Para determinar la ocurrencia del mismo, la Corte ha entendido que es necesario probarlo cuando se trate de personas afectivamente lejanas de la víctima. Respecto a los parientes cercanos, éste no es necesario, pues la CIDH entiende que el sufrimiento es evidente, cuando uno de sus familiares es

³⁹ CIDH, Caso Trujillo Oroza, Cit. Reparaciones, Párr. 73.

⁴⁰ CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003, Párr. 163.

⁴¹ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000; CIDH, Caso Maritza Urrutia, Cit. Párr. 158.

⁴² CIDH, Caso Suárez Rosero, Cit. Reparaciones, Párr. 59, Caso Tribunal Constitucional, Sentencia de 31 de enero de 2001, Párr. 121.

⁴³ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria, Párr.50.

⁴⁴ CIDH, Caso Aloeboetoe. Cit. Reparaciones, Párr. 52, 76.

⁴⁵ CIDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones, Párr. 56; CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Párr. 168.

⁴⁶ CIDH, Caso Villagrán Morales. Cit. Reparaciones, párr. 84.

sometido a agresiones y a un trato inhumano.⁴⁷ Esta misma opinión se tiene cuando se trate del sufrimiento de los padres por la pérdida o aflicción de su hijo.⁴⁸

Daño al Proyecto de Vida:

La Corte, en su jurisprudencia, ha ampliado el ámbito de las reparaciones, en una nueva forma en la cual se puede reflejar la violación cometida, en base a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no sólo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse dicho ilícito. El mismo toma en cuenta la realización de la persona afectada, tomando como fundamento sus aptitudes, circunstancias, potenciales y aspiraciones, los cuales sustentan las expectativas del individuo y las opciones que la persona puede tener para conducir su vida y alcanzar las mismas.⁴⁹

Asimismo, la Corte ha señalado que el daño al proyecto de vida debe entenderse como una expectativa razonable y accesible que implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil restitución.⁵⁰ Estos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas que modifican los planes y proyectos que

⁴⁷ CIDH, Caso Bámaca Velásquez. Cit. Reparaciones, párr. 62; CIDH., Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Cit. Reparaciones, párr. 106, 124, 142 y 157; CIDH, Caso Suárez Rosero. Cit. Reparaciones, Párr. 65; CIDH., Caso Castillo Páez. Cit. Reparaciones, Párr. 86.

⁴⁸ CIDH, Caso Maritza Urrutia, Cit. párr. 169; CIDH., Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 249; CIDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Cit. Reparaciones, Párr. 108, 125, 143 y 174; Caso Castillo Páez, Cit. Reparaciones, Párr. 88.

⁴⁹ Cuarto de Siglo, Op. Cit. Pág. 66; CIDH, Caso Cantoral Benavides, Cit. Reparaciones, Párr. 60; CIDH, Caso Loaysa Tamayo. Cit. Reparaciones, Párr. 147.

⁵⁰ Cuarto de Siglo, Op. Cit. Pág. 67.

una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.⁵¹

En principio, este perjuicio fue clasificado como parte del daño material, catalogado como una noción distinta del daño emergente y el lucro cesante,⁵² absteniéndose la Corte de establecer algún tipo de reparación económica. En este sentido, el criterio de la Corte ha ido evolucionando y enmarcó el daño al proyecto de vida como una derivación del daño moral⁵³ y estableciendo diferentes medidas de reparación, entre ellas la indemnización⁵⁴ y tratar de restaurar en la medida de lo posible el daño causado como lo es otorgar una beca para culminar los estudios de la víctima.⁵⁵

En razón de lo anteriormente expuesto, podemos constatar como la CIDH ha ido ampliando su criterio en cuanto a los perjuicios que puede causar la violación a un derecho fundamental, así como las diferentes formas en que pueden ser reparados, las cuales serán desarrolladas en el apartado posterior.

Forma y Alcance de las Reparaciones:

Como ya se dijo, cuando se produce un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional del mismo y la consecuente obligación de reparar el daño causado.⁵⁶ Para poder

⁵¹ CIDH, Caso Loaysa Tamayo. Cit. Reparaciones, Párr. 149.

⁵² *Ibid*, 147.

⁵³ CIDH, Caso Villagrán Morales y otros, Cit. Reparaciones, Párr. 89.

⁵⁴ *Ibid*, Párr. 91.

⁵⁵ CIDH, Caso Cantoral Benavides, Cit. Reparaciones, Párr. 80.

⁵⁶ CIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, párr. 52; CIDH., Caso Myrna Mack Chang, Cit. párrs. 234 y 235; CIDH. Caso Juan Humberto Sánchez, Cit. párrs. 147 y 148; CIDH, Caso Cantos, Sentencia de 28 de noviembre

determinar el alcance de las reparaciones es preciso que la Corte, previamente haya determinado el ilícito cometido, a los fines de que la decisión reparadora vaya acorde con los actos cometidos.

Por ello, es que la CIDH ha establecido diferentes modos de reparar, que variarán según la lesión producida,⁵⁷ puesto que debe de haber una relación entre las violaciones y las reparaciones dadas.⁵⁸ En esa tesitura procederemos a desarrollar los mismos.

Restitutio in Integrum:

Uno de los modos de reparación establecidos por la Corte ha sido la *restitutio in integrum*, por medio del cual se busca dejar sin efecto los actos que incumplieron con la obligación y los perjuicios que dicha acción pudiera haber ocasionado.⁵⁹ Ésta en muchos casos no es factible, ya que no resulta posible, suficiente o adecuado⁶⁰ borrar todas las consecuencias que trae consigo la comisión de un hecho ilícito. Lograr que una persona olvide las consecuencias de la vulneración de su derecho es prácticamente imposible y más en los casos en que los efectos son incalculables.

de 2002, Párrs. 66 y 67; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Cit. Reparaciones, Párrs. 59 y 62; CIDH, Caso Las Palmeras. Cit. Reparaciones, párr. 37; CIDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 118; CIDH, Caso Blake. Cit. Reparaciones, párr. 33; CIDH, Caso Suárez Rosero. Cit. Reparaciones, párr. 40; CIDH, Caso Castillo Páez. Cit. Reparaciones, párr. 50; CIDH, Caso Loayza Tamayo. Cit. Reparaciones, párr. 84.

⁵⁷ CIDH, Caso Castillo Páez, Cit. Reparaciones, párr. 48; y CIDH, Caso Loayza Tamayo. Cit. Reparaciones, párr. 85.

⁵⁸ CIDH, Caso Cesti Hurtado. Cit. Reparaciones, párr. 36; CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Cit. Reparaciones, párr. 64; CIDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Cit. Reparaciones, párr. 81; CIDH, Caso Blake. Cit. Reparaciones, párr. 34; CIDH, Caso Castillo Páez. Cit. Reparaciones, párr. 53; y CIDH, Caso Garrido y Baigorria. Cit. Reparaciones, párr. 43.

⁵⁹ NASH Rojas, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos, Revista del Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, No. 6, año 2005, ISSN 1677- 1419, Pág. 86.

⁶⁰ Caso Neira Alegría. Cit. Reparaciones, párr. 37; CIDH, Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria, párr. 28; CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Cit. Indemnización Compensatoria, párr. 30 y 32 CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Cit. Reparaciones, párr. 61.

La reparación integral se logra, entonces, con medidas que brinden a las víctimas una satisfacción más allá de lo económico, como el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, los pedidos de disculpas, los actos de desagravio, las becas de estudio; así como con medidas orientadas a evitar la repetición en el futuro de hechos de esa naturaleza.⁶¹ El perdón público por ejemplo, pesa más que el pago de dinero, como en el caso de *Yean y Bosico Vs. República Dominicana* en el cual la Corte ordenó al Estado a realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional y de disculpas pública, parte de la sentencia que aún no ha sido ejecutada.⁶²

Las indemnizaciones:

Otro modo de reparación, que ha adquirido mucha importancia, es la indemnización, ya que permite reparar de forma pecuniaria el daño causado, sea inmaterial o material,⁶³ por el menoscabo de un bien de la misma naturaleza e incluso de uno diferente, que no es posible reparar conforme a su propia naturaleza.⁶⁴

Una de sus características en materia de reparaciones, es que posee una estructura compensatoria,⁶⁵ es decir va dirigida a las víctimas que han sufrido un daño, como forma de subsanar el perjuicio causado, la cual puede pasar a los familiares de manera sucesoria.⁶⁶

⁶¹ CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, gaceta No. 22, 2004, Pág.1. www.cejil.org/gacetitas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf.

⁶² CIDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, sentencia de 8 de septiembre de 2005, punto resolutorio No. 7.

⁶³ CIDH, Caso Blake. Cit. Reparaciones, párr. 42.

⁶⁴ Cuarto de siglo. Cit. Pág. 44.

⁶⁵ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. párr. 27.

En este sentido, la Corte para asegurar el pago de las indemnizaciones, ha considerado pertinente fijar el pago de la misma en dólares por ser considerada una moneda fuerte, no siendo excluible la posibilidad de ser pagada en la moneda nacional del Estado obligado, siempre y cuando se tome como tipo de cambio vigente,⁶⁷ por una plaza reconocida de comercio cambiario. En caso de que el Estado no pueda pagar dentro del plazo establecido, deberá consignar el monto de la indemnización en una cuenta o certificado de depósito, a favor de la víctima en una institución financiera.⁶⁸

En caso de que uno de los beneficiarios resultare ser un menor de edad, la Corte ha entendido como idóneo que un agente fiduciario se encargue de que la suma asignada al menor mantenga su valor y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla. La fiduciaria entregará el monto acreditado, inmediatamente el menor cumpla la mayoría de edad o contraiga matrimonio.⁶⁹

Un supuesto de gran importancia y que ha provocado que la CIDH se pronuncie al respecto es el relativo a las sumas de las indemnizaciones, las cuales deben ser pagadas en los valores netos establecidos mediante sentencia, es decir no se puede bajo ningún concepto reducir la cantidad destinada a las víctimas, siendo obligación del Estado disponer lo que mejor convenga para asegurar su integridad.⁷⁰

⁶⁶ CIDH, Caso Castillo Páez. Reparaciones, Cit. párr. 59; CIDH, Caso Garrido y Baigorria. Cit. Reparaciones, párr. 50; CIDH, Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones, párrs. 60 y 61; CIDH, Caso Neira Alegría. Cit. Reparaciones, párrs. 63 y 65; CIDH, Caso El Amparo. Reparaciones, Cit. párrs. 43 y 46; y CIDH, Caso Aloeboetoe. Cit. Reparaciones, párr. 54.

⁶⁷ CIDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, Cit. párr. 89.

⁶⁸ CIDH, Caso Blake, Cit. Reparaciones, párr. 71.

⁶⁹ CIDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 336; CIDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Cit. Reparaciones, párr. 118.

⁷⁰ Voto razonado Juez Sergio García Ramírez, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Las Costas:

No son más que los gastos realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes⁷¹ en los procedimientos nacionales e internacionales.⁷² Para el pago de las mismas, la Corte toma en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza de la jurisdicción internacional en esta materia y los gastos señalados por las partes, siempre y cuando los mismos sean razonables.⁷³

Al igual que en las indemnizaciones, un monto destinado para los gastos no puede ser objeto de ningún tipo de deducción, ni carga tributaria, es decir que el mismo debe ser entregado de forma íntegra y efectiva.⁷⁴

En cuanto al pago de los honorarios de los representantes de las víctimas, la Corte entiende que el reembolso de los gastos debe pagarse directamente a la víctima y no a sus representantes legales. Esto así, a los fines de que sean quienes establezcan, conforme al servicio que han recibido de éstos y los compromisos adquiridos, cual debe ser la cantidad que deben percibir, entendiendo la Corte que se

⁷¹ Cuarto de siglo, Cit. Pág. 62.

⁷² CIDH, Caso “Cinco Pensionistas,” Cit. párr. 181; CIDH, Caso Cantos, Cit. párr. 72; CIDH, Caso Las Palmeras. Reparaciones, Cit. párrs. 82 y 83; CIDH, Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, párrs. 283 y 284.

⁷³ CIDH, Caso “Cinco Pensionistas,” Cit. párr. 181; CIDH, Caso Cantos, párr. 72; CIDH, Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Cit. párrs. 92 y 99; CIDH, Caso Castillo Páez. Reparaciones, Cit. párr. 112; Caso de los 19 Comerciantes, Cit. párrs. 283 y 284.

⁷⁴ CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit. párr. 298; CIDH, Caso Bulacio, Cit. párr. 159; CIDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Cit. párr. 198; CIDH, Caso “Cinco Pensionistas,” Cit. párr. 184; CIDH, Caso Cantos, Cit. párr. 73; CIDH, Caso Las Palmeras. Cit. Reparaciones, párr. 93.

hayan mejor calificadas para determinar estas precisiones, ya que las que en todo tiempo estuvieron al tanto de sus trabajos y sus progresos.⁷⁵

Otros medios de reparación:

En los últimos años, la Corte en las Sentencias de Reparaciones ha estado condenando al Estado no sólo con formas de reparación pecuniarias sino también de carácter no-pecuniario, a través de las obligaciones “de hacer”, dotadas tanto de un carácter sancionatorio como de garantía de no repetición de una violación⁷⁶; siendo esta modalidad de reparación uno de los mayores hitos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que la diferencian de otros tribunales internacionales y probablemente de los mismos tribunales nacionales.

En este tenor, la CIDH ha ordenado medidas que deben ser aplicadas por el derecho interno de determinado Estado que haya sido condenado. Estas decisiones se realizan basadas en el principio de *Pacta Sunt Servanda* y de conformidad con lo establecido en la CADH, el cual establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción,⁷⁷ así como adecuar su propio derecho a las disposiciones de la misma.⁷⁸

⁷⁵ Voto concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez, CIDH, Caso Herrera Ulloa, sentencia de 2 de julio de 2004; CIDH, Caso De La Cruz Flores, Cit. párr. 178; CIDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Cit. párr. 243.

⁷⁶ Voto Razonado del Juez Cançado Trindade, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 50.

⁷⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 1.

⁷⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 2.

La Corte, dependiendo del caso en cuestión, puede ordenar la adopción de las medidas que fuesen necesarias para adecuar las disposiciones del derecho interno a las obligaciones estipuladas en la Convención. Todo a los fines de permitir una real y efectiva protección de los derechos humanos.⁷⁹ De lo anterior se desprenden dos vertientes respecto a sus normas y prácticas: a) suprimir todas aquellas leyes que violenten de alguna forma las garantías consagradas en la Convención;⁸⁰ y b) expedir y desarrollar todas aquellas que conduzcan a la efectiva observancia de estas garantías⁸¹.

En ese sentido, se ha ordenado medidas como la reforma o derogación de normas incompatibles con la Convención,⁸² el mejoramiento de las condiciones de un reclusorio,⁸³ invalidación de una sentencia,⁸⁴ la obligación de ejercer justicia penal⁸⁵ e inclusive la liberación de una persona indebidamente detenida, medida que puede ser tomada antes de la decisión sobre el fondo de un caso.⁸⁶

En muchos casos, la sentencia condenatoria emanada por la Corte constituye, por sí misma, una forma de reparación en lo que concierne al daño inmaterial, ya que el sufrimiento causado se compensa con

⁷⁹ CIDH, Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 5 de noviembre de 2006, Párr. 220; CIDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Párr. 101.

⁸⁰ CIDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín, Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 212.

⁸¹ CIDH, Caso Instituto de Reeducación del Menor, Cit. Párr. 206; Caso Bulacio, Cit. Párr. 143; Caso Cinco Pensionistas, Cit., Párr. 165.

⁸² CIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo”, Sentencia de 5 de febrero de 2001, punto resolutive No. 4, y CIDH, Caso Castillo Petruzzi, Sentencia de 30 de mayo de 1999, punto resolutive 14.

⁸³ CIDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Cit. párr. 321.

⁸⁴ CIDH, Caso Castillo Petruzzi, Cit. Punto Resolutive No. resolutive 13.

⁸⁵ GARCIA Ramírez, Sergio; Origen y Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 339, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/16.pdf>.

⁸⁶ CIDH, Caso Loayza Tamayo, Cit. párr. 84 y punto resolutive 5.

un acto de justicia,⁸⁷ sin embargo, en ocasiones debido a las graves circunstancias del caso no es suficiente.⁸⁸ En otros casos se suele aludir a medidas que miran a la buena fama de la víctima, tal es el caso de las disculpas públicas,⁸⁹ construcción de monumentos en memoria de las víctimas,⁹⁰ la imposición del nombre de éstas a calles o plazas, así como la publicación de la decisión de la Corte en un periódico de circulación nacional⁹¹ o que la misma sea leída a través de una emisora radial.⁹²

Algunas medidas atienden a las necesidades de las víctimas, pero que a la vez poseen una repercusión social benéfica. En este tenor, la Corte ha ordenado proveer tratamiento médico y psicológico gratuito a los familiares de las víctimas,⁹³ la reconstrucción de escuelas,⁹⁴ así como la disposición de inversiones para suministrar bienes o servicios a los miembros de la comunidad afectada por la violación de un derecho.⁹⁵

⁸⁷ CIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo,” Cit. Párr.99; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 166.

⁸⁸ Cuarto de siglo, Cit. Pág. 52; Caso Blake, Cit. Párr. 55.

⁸⁹ CIDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Cit. párrs. 316 y 317; CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit. párrs. 278 y 279; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, las reparaciones en el sistema Interamericano de Derechos Humanos <http://www.cejil.org/gacetitas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf>, Pág.3.

⁹⁰ CIDH., Caso Myrna Mack Chang, Cit. párr. 286; CIDH, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Cit. párr. 103.

⁹¹ CIDH, Caso De La Cruz Flores, Cit. párr. 173; CIDH., Caso Tibi, párr. 260; CIDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, párr. 315; CIDH, Caso Miran Mack Chang, Cit. párr. 280; Caso Juan Humberto Sánchez, Cit. párr. 188; CIDH, Caso Las Palmeras, Cit. Reparaciones, párr. 75; CIDH, Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002. párr. 128; CIDH, Caso Bámaca Velásquez, Cit. Reparaciones, párr. 84, CIDH, Caso Yatama, cumplimiento de sentencia. Resolución de 29 de noviembre de 2006.

⁹² CIDH, Caso yatama, Sentencia de 23 de junio de 2005, punto resolutive 8; CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, Sentencia de 29 de marzo de 2006, punto resolutive 13.

⁹³ CIDH, Caso de los 19 Comerciantes, Cit. punto resolutive 9.

⁹⁴ CIDH, Caso Aloeboetoe, Reparaciones, Cit. punto resolutive, 5.

⁹⁵ CIDH, Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, Cit. párrs. 104 a 111; CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, sentencia de 29 de marzo de 2006, punto resolutive 13.

En síntesis, la Corte en sus decisiones en materia de reparaciones busca subsanar los actos violatorios ocasionados, por miembros del Estado. Desprendiéndose de esto además el deber de todo Estado de investigar y sancionar a los responsables de delitos de esta naturaleza⁹⁶ y de crear los medios idóneos para satisfacer las necesidades y proteger los derechos de los individuos.

Procedimiento en materia de reparaciones:

El objeto de un proceso seguido en la CIDH es revolver el litigio producido por una demanda en contra de un Estado y solucionar la controversia suscitada. En consecuencia, luego de ser emitida la sentencia, la Corte determina las reparaciones correspondientes, es decir las diferentes formas en que dicho Estado condenado tendrá que hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.⁹⁷ Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional.⁹⁸

Anteriormente, la CIDH primero, de manera separada, conocía del fondo del litigio y luego sobre las reparaciones, pero conforme al nuevo reglamento, las decisiones sobre el caso y el pronunciamiento sobre las reparaciones y las costas se pueden hacer, si procede, en una sola decisión.⁹⁹ Esto así, a los fines de economía procesal.

⁹⁶ Caso Castillo Páez. Cit. CIDH, Párr. 105.

⁹⁷ CIDH, Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, Párr. 41; CIDH, Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Cit. Párr. 41, CIDH; Caso Loaysa Tamayo. Reparaciones, Cit. Párr. 85, CIDH.

⁹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8.1; CIDH, Caso Baena Ricardo y Otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Párr. 130; CANÇADO Trindade, Antonio et Ventura Robles, Manuel, Op. Cit. pág. 96.

⁹⁹ Reglamento de la CIDH, año 2000, Art. 56.

Cuando la Corte se pronuncia sobre las reparaciones y las costas, lo hará dependiendo de la situación y de forma casuística. En este sentido, existen tanto reparaciones debidas a las víctimas, como lo es la indemnización por daños y perjuicios, el pago de las costas, la atención al proyecto de vida; como las dirigidas a reparar, reponer o preservar bienes que le corresponden a la sociedad en su conjunto.

No obstante estas modificaciones, puede darse el caso en que la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones. En esta situación la Corte debe fijar la fecha para su posterior decisión y determinar el procedimiento a seguir.¹⁰⁰ También, puede presentarse la situación de que la Corte sea informada de que las partes envueltas en el proceso, hayan llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo.¹⁰¹ En ese sentido, la CIDH verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención,¹⁰² no siendo esto un obstáculo para que la Comisión comparezca, pruebe y alegue en la fase de reparación.¹⁰³

Esto así, porque puede darse el caso en que la Corte ordene la continuación del proceso, pese al desistimiento u acuerdo de las partes, toda vez que la CIDH pudiese entender que la solución planteada no sea justa o no vaya de acuerdo al sistema de protección de los derechos humanos.¹⁰⁴ De esta forma,

¹⁰⁰ *Ibíd.* Art. 57.

¹⁰¹ *Ibíd.* Art. 54.

¹⁰² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 41.4.

¹⁰³ *Cuarto de Siglo*, Cit. Pág. 17.

¹⁰⁴ Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, caso Barrios altos, Párr. 4, sentencia 14 de mayo de 2001; Voto Concurrente del juez Cançado Trindade, caso Barrios Altos, Cit. Párr. 2.

la Corte posee la facultad de equiparar el acuerdo¹⁰⁵ o de continuar con el conocimiento del asunto cuando se trate de situaciones en las que sea imposible llegar a un arreglo.¹⁰⁶

A modo de ejemplo, puede darse el caso en que se traten de medidas políticas implementadas por el Estado que abarquen tanto el caso de la víctima como el de una multiplicidad de ciudadanos de dicho Estado, situación que conlleva una medida más severa que una reparación a la víctima en particular, ya que de es una practica estatal que lesiona a un grupo de personas en sus derechos humanos, como es el caso de las comunidades indígenas en las que se ha ordenado tomar medidas encaminadas a preservar la cultura de los mismos.¹⁰⁷ Estos reconocimientos que ha realizado la Corte a los derechos colectivos en ocasión de casos que amenazan la preservación de su cultura, trae como resultado el nacimiento de un nuevo concepto jurídico en el derecho internacional y son los Derechos Colectivos y Difusos.

La primera vez que la Corte se pronunció fue al dictar una medida provisional, a favor de la Comunidad Paz de San José Apartadó, Colombia, ante la amenaza a la integridad física y la vida de sus pobladores por ataques de presuntos militares o paramilitares. Tales medidas provisionales fueron destinadas favorecer a todos los miembros de dicha comunidad independientemente de que sus víctimas hayan sido o no identificadas.¹⁰⁸

¹⁰⁵ CIDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Párr. 191; CIDH, Caso Neira Alegría, Cit. Reparaciones, Párr. 90.

¹⁰⁶ CIDH, Caso Myrna Mack Chang, Cit. Párr. 116.

¹⁰⁷ CIDH, Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Cit. párr. 100.

¹⁰⁸ CIDH, Medidas provisionales. Resolución de 24 de Noviembre de 2000. Considerando No. 7.

Por otro lado, en algunos casos la Corte ha determinado que ciertos puntos de la reparación deben establecerse conforme a la jurisdicción interna, bajo el entendimiento que dichas jurisdicciones nacionales están mejor provistas para resolver ciertas situaciones, como en materia civil, laboral y comercial.¹⁰⁹ No obstante, el proceso se dará por concluido una vez el Estado haya dado cabal aplicación a lo establecido en la decisión condenatoria. Dentro del plazo de un año o seis meses contados a partir de la notificación de la decisión, el Estado debe rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas en cumplimiento a la misma.¹¹⁰

En conclusión, el deber de reparar surge accesoriamente fruto de una sentencia, emitida por la CIDH, en la cual declara las violaciones cometidas por un Estado. En ese sentido, la forma de cumplimiento de la misma quedaría sujeta al acuerdo entre las partes o conforme a lo que establece la ley nacional, no siendo esto un obstáculo para que la CIDH vele porque el Estado cumpla tal cual como se falló y darle seguimiento a sus decisiones.

¿Pueden existir motivos reales y justificados para no cumplir con las decisiones emanadas por la Corte Interamericana?

El régimen de las reparaciones de la CIDH se rige en todos sus aspectos por los alineamientos del derecho internacional,¹¹¹ no del nacional, toda vez que las consecuencias del hecho ilícito, es la responsabilidad internacional¹¹² por parte del Estado.

¹⁰⁹ CIDH, Caso Baena Ricardo. Cit. Párr. 205, CIDH; Caso Tribunal Constitucional. Cit. Párr. 121, CIDH.

¹¹⁰ CIDH, Caso Myrna Mack. Párr. 301. CIDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Cit. Párrs. 10 y 11.

¹¹¹ CIDH, Caso Blake. Reparaciones, Cit. Párr. 32.

¹¹² CIDH, Caso Blake. Reparaciones, Cit. Párr. 33.

En ese sentido, las decisiones de la Corte al estar fundamentadas en principios de derecho internacional, en muchos casos consideradas normas de *jus cogens*, van más allá del derecho interno y los Estados están en la obligación y el deber de respetar las mismas. Esto en razón de que al momento de formar parte de la convención no sólo se comprometen a garantizar el cumplimiento de la Convención, sino también los efectos de la misma.¹¹³

Ahora bien, el sistema interamericano entrega su decisión al derecho de gentes, sin perjuicio de que pueda regirse en algunos casos para su cumplimiento conforme a lo que establece la legislación interna en lo que respecta al aspecto civil y cuanto a indemnizaciones.¹¹⁴ Reservándose la facultad, de supervisar el cumplimiento integral de las sentencias.¹¹⁵

La Corte debe avocarse al derecho de gentes, en razón de que se limita a determinar el derecho conculcado y condena a la parte demandada a una justa reparación para las víctimas, suponiendo la buena voluntad de los firmantes,¹¹⁶ siendo esto último un principio del derecho internacional.

En este orden de ideas, la CIDH al emitir sus sentencias en materia de reparaciones ordena una serie de sanciones que debe de cumplir el Estado para así poder reparar el derecho conculcado y evitar que otras

¹¹³ CIDH, Caso Yatama, Resolución de 29 de noviembre de 2006, cumplimiento de sentencia, considerando 6; CIDH, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Resolución de 2 de febrero de 2007, Cumplimiento de sentencia, considerando 4.

¹¹⁴ CIDH, Caso “Cinco Pensionistas.” Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 178 y punto resolutive 5; CIDH, Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Cit. párrs. 46 y 47 y punto resolutive 1; CIDH, Caso del Tribunal Constitucional, Cit. párr. 121 y punto resolutive 5.

¹¹⁵ CIDH, Caso Suárez Rosero, Reparaciones, punto resolutive No. 5; CIDH, Caso Loayza Tamayo, Cumplimiento; CIDH., Caso Castillo Petrucci, Cumplimiento; CIDH, Caso Villagrán Morales, Reparaciones, Cit. punto resolutive No. 12; CIDH, Caso Paniagua Morales, Reparaciones, punto resolutive No. 8, CIDH, Caso Yean y Bosico, Cit. Punto resolutive No.11.

¹¹⁶ CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, Op. Cit. Pág. 95.

personas de su jurisdicción interna o la propia víctima sigan sufriendo el daño. En este sentido, se ha presentado el caso de que las comunidades indígenas se han visto afectadas por medidas tomadas por el Estado, que han sido declaradas improcedentes por el mismo y aún así se continúan efectuando.¹¹⁷

Esto así, ocurre además que en muchas situaciones independientemente de que los Estados al momento de ratificar la CADH se comprometen a cumplir con las decisiones emanadas por la Corte y a adoptar, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la misma,¹¹⁸ al momento de ser condenados manifiestan su postura de no cumplir con la decisión de la Corte bajo diversos alegatos o simplemente manifiesta su imposibilidad de consumar las mismas por diversos factores, entre ellos, el económico, el de la soberanía, principio de cosa juzgada, entre otros. Dentro de los casos en los cuales no se ha logrado el fiel cumplimiento de sus disposiciones se encuentran: casos *Blake vs. Guatemala*, *Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni vs. Nicaragua*, *Barrios Altos vs. Perú*, *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawwhoyamaxa vs. Paraguay y Hilarie, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*.

En cuanto al caso *Yean y Bosico*, la Corte declaró a la República Dominicana (en lo adelante “RD”) culpable de violar los derechos a la nacionalidad, al nombre, a la personalidad jurídica, a la integridad personal e igualdad ante la ley, consagrados en los artículos 3, 5, 18, 20 24 de la CADH. Producto de ello fue condenado al pago de una suma indemnizatoria de US\$ 16,000.00, así como al pago de las

¹¹⁷CIDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Cit. Párr. 104.

¹¹⁸Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 2.

costas y la obligación de dentro de un plazo razonable, adoptar las medidas legislativas necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana.¹¹⁹

En este tenor, RD expresó no estar de acuerdo con dicha decisión por considerarla injusta y haber desconocido las pruebas documentales y los alegatos de orden legal que presentaron los representantes de República Dominicana ante la CIDH. Adquiriendo una postura “contraproducente”, ya que ha manifestado en varias ocasiones que se siente liberado de la obligación de otorgarles las actas de nacimientos a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.¹²⁰ Además, varios funcionarios han alegado que la Corte ha pretendido imponer una política de migración y nacionalidad inaceptable.¹²¹

La RD está obligada a cumplir de buena fe las determinaciones de la Corte, en razón a que es Estado Parte de la CADH desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999. El país pagó la indemnización monetaria a la que lo condenó la Corte; pero en síntesis no ha cumplido con lo establecido en la Sentencia, ya que el dinero debió entregarse antes del 7 de octubre del año pasado, quedando pendientes la disculpa pública y la reestructuración del proceso de adquisición de la nacionalidad dominicana.

En caso de que dicha su postura se mantenga, se llegaría a un estado de impunidad, ya que al no cumplirse con los ordenamientos que la CIDH ha dictado, no sólo deja desprotegidas a las víctimas, sino que dejan sin sancionar a los causantes de dichas violaciones y la raíz o el motivo por el cual se

¹¹⁹ CIDH, Caso yean y Bosico, Cit. puntos resolutivos 1-10.

¹²⁰ CIDH, caso de las Niñas Yean y Bosico, Interpretación de la sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de noviembre de 2006, parr. 17.

¹²¹ AZCONA, Manuel, Políticos difieren sobre posición de Fernández frente a haitianos, periódico Listín Diario, Santo Domingo, R.D, 11 de marzo de 2007, <http://www.listindiario.com/app/article.aspx?id=5776>.

produjo la violación no queda descubierta. Es de suma importancia para la protección de los derechos humanos, que los Estados cumplan con sus obligaciones como partes de un tratado y de este modo realmente se logre la efectividad de las normas.¹²²

En este sentido es menester resaltar las dos principales características que poseen las decisiones emanadas por la Corte:

- Su fallo es definitivo e inapelable.¹²³
- El caso se da por concluido cuando se obtiene el cumplimiento íntegro de las decisiones de la Corte.¹²⁴

A pesar de estas importantes características, existe una problemática que en ocasiones ha impedido el cumplimiento de las decisiones de la Corte. La misma, a diferencia de los tribunales nacionales, no existe una norma coercitiva, ni un órgano permanente que obligue a los Estados a cumplir con la sentencia. En el sistema de la UE existe el Comité de Ministros del Consejo Europeo (en lo adelante “CM”), podríamos decir que es un organismo que de manera permanente se encarga de velar por el respeto de los compromisos asumidos por los Estados miembros, reuniéndose dos veces al año para tales fines.¹²⁵ En ese sentido, el CM se encarga de asegurar el cumplimiento de las decisiones de la CEDH.

¹²² Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 68.1.

¹²³ *Ibíd.* Art. 67; Reglamento de la CIDH, año 2000, Art. 29.3; CIDH, Caso Yatama, cumplimiento de sentencia. Cit. considerando 4.

¹²⁴ Cuarto de siglo, Cit. Pág. 83.

¹²⁵ El Comité de Ministros de la Unión europea, información general, http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/CM.asp. Asamblea del Consejo de Europa, Historia. http://www.congreso.es/internacional/asambleas/inf_gral_253.htm.

En la CIDH no existe un organismo con tales características, hecho que dificulta su deber de velar por el cumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados; lo que nos hace preguntarnos ¿Cómo se pueden ejecutar las sentencias de reparaciones de la Corte si pareciera ser que la eficacia del derecho internacional se encuentra condicionada proporcionalmente por factores externos, los cuales en muchas ocasiones son los argumentos dados por el Estado para eximirse de cumplir con sus obligaciones?

Para poder afrontar esta problemática existen diferentes medios que con la voluntad de los Estados pueden arrojar luz en esta materia, entre ellos se encuentra la presión política que puede ejercer la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (en lo adelante “AGOE” o “Asamblea”), a los Estados partes de la misma, para que cumplan las decisiones emanadas por la Corte. Anualmente, la CIDH tiene la obligación de enviar un informe a la AGOE, sobre el cumplimiento por parte de los Estados de las sentencias, conjuntamente con las recomendaciones que considere de lugar, a partir de estas informaciones la Asamblea revisa el mismo, aunque no necesariamente debe pronunciarse conforme a éste. No obstante, es el organismo que tiene la facultad de ejercer presión para que el Estado que se encuentre en falta cumpla con la decisión emanada por la CIDH.

Sin embargo, este mecanismo también presenta sus imperfecciones que dificultan el papel de la Corte y es que estos informes al ser enviados anualmente dilata la tarea de darle seguimiento a los Estados en cuanto el cumplimiento de sus sentencias y además no hay seguridad de que el AGOE se pronuncie al respecto. Situación que a nuestro entender puede ser solucionada en parte. Conforme al criterio del honorable Juez Antonio Cançado Trindade, se trata de reformar el artículo 65¹²⁶ de la CADH, de forma

¹²⁶ Al artículo 65 en su parte in fine se le agregaría lo siguiente: “La Asamblea General remitirá al Consejo Permanente, para estudiar la materia y rendir un informe, para que la Asamblea General delibere al respecto.”

tal que se establezca que el Consejo Permanente de la OEA vele porque los Estados cumplan con sus condenaciones.¹²⁷

Conjuntamente, con esta modificación se crearía un comité de trabajo que de manera permanente supervise las actuaciones de los Estados y a la vez remita un informe a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (en lo adelante CAJP) y ésta última relataría al Consejo Permanente, para preparar un informe a la Asamblea General,¹²⁸ de esta forma la OEA tendría la obligación de pronunciarse al respecto.

En otro orden, los Estados pueden adaptar su sistema interno de forma tal que sea posible la ejecución de las decisiones de la Corte, constitucionalizando tanto los derechos humanos como las consecuencias de la violación a los mismos. En ese sentido, la Constitución de Venezuela establece expresamente la obligación que tiene el Estado de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables o a sus derechohabientes, adoptándose las medidas legislativas y de otra naturaleza necesarias para hacer efectiva tales indemnizaciones.¹²⁹

De esta forma, los Estados se verán en la obligación de cumplir con las decisiones de la Corte, toda vez que la Constitución esta por encima de cualquier otra ley o reglamento y en un supuesto de conflicto con una ley ordinaria y se debe aplicar siempre la Carta Magna.

¹²⁷ CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, Op. Cit. pág. 93.

¹²⁸ CANÇADO Trindae, Antonio, Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Revista IIDH No.37, enero-julio 2003, San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A. Págs. 46 y 47.

¹²⁹ Constitución de Venezuela. Art. 30.

Otra solución, en caso de que la razón por la cual un Estado no pueda cumplir su condena se deba al factor económico, bien podría en virtud de cláusula de desarrollo progresivo, reservar anualmente de su presupuesto, una cantidad razonable con la de sus ingresos y cumplir paso a paso, en la medida de lo posible con sus obligaciones. Si bien es cierto que el desarrollo progresivo está establecido dentro del ámbito de los derechos económicos y sociales, no por ello debemos ser óbices de que en las cuestiones de derechos humanos no podemos ser restrictivos y menos cuando la CIDH posee la facultad plena de interpretar la Convención.¹³⁰

Independiente de los mecanismos que se implementen, es importante que tomamos en cuenta que son los Estados que deben buscar las medidas tendentes a dar cumplimiento con sus obligaciones, toda vez que la Corte no tiene otra obligación más que juzgar y ordenar las reparaciones pertinentes para salvaguardar los derechos de las personas y cualquier otra cosa que hiciese, sería desnaturalizar las funciones jurisdiccionales de la Corte.

La CIDH debe velar porque se cumpla tal cual se falló,¹³¹ de hecho, por ello emite resoluciones cuando se desnaturaliza la sentencia, o no se le da fiel cumplimiento a las condenaciones, ya que es parte de su función, dar seguimiento hasta que la misma se cumpla satisfactoriamente;¹³² lo que no puede es disponer de mecanismos para obligar a que cualquier Estado cumpla una sentencia.

¹³⁰ Cuarto de siglo, Op. Cit. Pág. 117.

¹³¹ CIDH, Caso Yatama, cumplimiento de sentencia. Cit. considerando 1.

¹³² CIDH, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, Resolución de 2 de febrero de 2007, Cumplimiento de sentencia, considerando 1.

Recapitulaciones finales

La CIDH ha ido evolucionando su concepto en materia de reparaciones, yéndose más allá de la simple reiteración de las medidas indemnizatorias tradicionales. Surgiendo así nuevas obligaciones y condenaciones para los Estados como la construcción de centros de salud, escuelas, viviendas, el perdón público, entre otros. Para llegar a esta postura, la Corte ha analizado que el alcance de las reparaciones debe ir dirigido a que no vuelvan a ocurrir hechos como los que originaron la responsabilidad internacional.

Producto de ello, ha surgido una nueva forma de representar el perjuicio causado tomando como base la idea de que una violación a los derechos convencionales puede también afectar las proyecciones que la persona pudiera tener sobre su existencia al momento de producirse el ilícito. También, al mismo tiempo, se la dado una mayor participación a la víctima, consolidando la *actio popularis* ante la Corte Interamericana tanto en interés personal como colectivo, aún cuando el interés colectivo esté representado en la demanda por una o varias personas de dicha colectividad.

En este sentido, la Corte ha ido ampliando su criterio a fin de salvaguardar los derechos de las personas, tomando como base su normativa principal, la CADH y los principios generales del derecho internacional. Quedando claramente establecido que cuando la Corte determine que un derecho haya sido conculcado, la misma garantizará el goce de los derechos del lesionado, así como la reparación de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Si bien hemos notado estos grandes avances jurisprudenciales, aún no se han presentado con la misma intensidad en la praxis. Muchos Estados, a pesar de los grandes esfuerzos de la Corte no dan cumplimiento a las decisiones de la misma, por diversas razones, que a nuestro entender ninguna son justificables y mucho menos cuando un Estado alega como excusa su soberanía, como es el caso de la República Dominicana, puesto que no existe otro acto de mayor soberanía que aceptar su responsabilidad internacional y cumplir con una condena que ha sido emitida por un tribunal al cual mediante la ratificación de su instrumento jurídico aceptamos la competencia del mismo.

Aun así, paso a paso, a pesar de los grandes problemas económicos en Latinoamérica, los Estados han ido comprendiendo sus obligaciones morales y jurídicas de acatar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en beneficio de las víctimas y la necesidad de respetar la institucionalidad de la Corte.

BIBLIOGRAFIA

Doctrina:

- BUSTAMANTE Alsina, Jorge "El daño ambiental y las Vías Procesales de Acceso a la Jurisdicción," Jurisprudencia Argentina. 9 de octubre de 1996.
- Cuarto de siglo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1era. Edición, (2005), San José, Costa Rica, 2005.
- CANÇADO Trindae, Antonio et Ventura Robles, Manuel, El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 era. Edición, San José, Costa Rica, 2005.
- CANÇADO Trindae, Antonio, Hacia la Consolidación de la Capacidad Jurídica Internacional de los Peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Revista IIDH No.37, enero-julio 2003, San José, Costa Rica, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, S.A.
- GARCIA Ramírez, Sergio; Origen y Actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pág. 334, <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/16.pdf>.
- NASH Rojas, Claudio, Las Reparaciones Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Chile.
- NASH Rojas, Claudio, El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Desafío de Reparar las Violaciones de Estos Derechos, Revista del Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, No. 6, año 2005, ISSN 1677- 1419, Pág. 86.
- URQUIZO Olaechea, José, El Bien Jurídico, cátedra Espíritu del Derecho. http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/publicaciones/Catedra/1998_n3/El_Bi_Jur.htm.

Artículos:

- Informe, del Departamento Jurídico de La Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (Basic), sobre la Resolución 34/96 de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos de la OEA, <http://www.derechos.org/nizkor/chile/fasic/cidh1.html#MINUTA%20SOBRE%20RESOLUCION%20DE%20LA%20COMISION>.
- CEJIL, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, las reparaciones en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, gaceta No. 22, 2004, Pág.1. www.cejil.org/gacetas/22Gaceta%20Rep%20final.pdf.
- AZCONA, Manuel, Políticos difieren sobre posición de Fernández frente a haitianos, periódico Listín Diario, Santo Domingo, R.D, 11 de marzo de 2007, <http://www.listindiario.com/app/article.aspx?id=5776>.
- El Comité de Ministros de la Unión europea, información general, http://www.coe.int/T/ES/Com/About_COE/Presentation/CM.asp. Asamblea del Consejo de Europa, Historia. http://www.congreso.es/internacional/asambleas/inf_gral_253.htm.

Convenios o Tratados Internacionales:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2000 y su reforma en el año 2003.

Casos Contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Aloeboetoe vs. Suriname. Reparaciones. Sentencia 10 de septiembre de 1993.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia del 25 Noviembre de 2000.
- Caso Bámaca Velásquez, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000.
-Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.
- Bámaca Velásquez, Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002.
- Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones. Sentencia del 30 de Noviembre de 2001.
-Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez.
-Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade.
- Blake vs. Guatemala. Sentencia 24 de Enero de 1998.
- Blake vs. Guatemala. sentencia de 22 de enero de 1999. reparaciones.
- Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de Septiembre de 2003.
- Caballero Delgado y Santana vs Colombia. Sentencia 8 de Diciembre de 1995.
- Caballero Delgado y Santana vs Colombia. Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de Agosto de 2000.
- Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones. Sentencia del 03 de Diciembre de 2001.
- Cantos vs. Argentina. Sentencia 28 de Noviembre de 2002.
- Castillo Páez vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998.
- Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia 30 de Mayo de 1999.
- Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia 29 de Septiembre de 1999.
- Cesti Hurtado vs. Perú. Reparaciones. Sentencia 31 de Mayo de 2001.
- “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia 28 de Febrero de 2003.
- 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia del 5 de Julio de 2004.
- Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia 31 de Agosto de 2001.
- Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. sentencia de 17 de junio de 2005.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- De la Cruz Flores vs. Perú. Sentencia 18 de Noviembre de 2004.
- El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones. Sentencia de 14 de septiembre de 1996.

- Garrido y Baigorria. Reparaciones. Sentencia de 27 de agosto de 1998.
- Godínez Cruz vs. Honduras, Indemnización Compensatoria. Sentencia 21 de Julio de 1989.
- Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia 8 de Julio de 2004.
- Voto Razonado del Juez A.A. Cañado Trindade.
- Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.
- Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de junio de 2003.
- “La Ultima Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs Chile. Sentencia de 5 de Febrero de 2001.
- Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001.
- Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia 17 de Septiembre de 1997.
- Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones. Sentencia 27 de Noviembre de 1998.
- Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
- Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de Noviembre del año 2003.
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004.
- Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 19 de Noviembre de 2004.
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
-Voto Razonado Concurrente del Juez Sergio García Ramírez.
- Voto Razonado del Juez Cañado Trindade.
- Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 19 de Septiembre de 1996.
- niñas Yean y Bosico, Sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia 19 de Noviembre de 1999.
- “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia del 3 de julio de 2004.
- “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001.
- Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
-Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez
- Suárez Rosero, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999.
- Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004.
- Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano) vs. Perú. Sentencia 31 de Enero de 2001.
- Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Párr. 86.

- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de Julio de 1988.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Indemnización Compensatoria. Sentencia 21 de julio de 1989.
- Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005.

Supervisión de Cumplimiento de Sentencia:

- “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Resolución del 17 de Noviembre de 2004.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Resolución de 2 de febrero de 2007.
- Yatama vs. Nicaragua. Resolución de 29 de noviembre de 2006.

Interpretación de Sentencias:

- Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003.
- Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2006.
- Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990.

INDICE

LISTA DE ABREVIATURAS.....	i
LA EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	1
La víctima:.....	4
Titularidad del derecho a reclamar las reparaciones:.....	6
El Daño:.....	9
Daño material:.....	10
Daño inmaterial:.....	12
Daño al Proyecto de Vida:.....	13
Forma y Alcance de las Reparaciones:.....	14
Restitutio in Integrum:.....	15
Las indemnizaciones:.....	16
Las Costas:.....	18
Otros medios de reparación:.....	19
Procedimiento en materia de reparaciones:.....	22
¿Pueden existir motivos reales y justificados para no cumplir con las decisiones emanadas por la Corte Interamericana?.....	25
Recapitulaciones finales.....	33
BIBLIOGRAFIA.....	ii
INDICE.....	vi